

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

BLANCA RODRÍGUEZ RIVERA
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0076

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 6 de diciembre de 2021, la Querellante, Blanca Rodríguez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*"), contra LUMA ENERGY SERVCO, LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* fue presentado al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 19 de septiembre de 2021. La Promovente alegó que la factura no se ajustaba al consumo real en su propiedad.²

El 14 de enero de 2022, llamado el caso para Vista Administrativa, las partes informaron al Negociado de Energía, previo al inicio de la Vista, haber alcanzado un acuerdo transaccional en aras de poner fin a la controversia. Así las cosas, el Negociado de Energía emitió Orden el 23 de diciembre de 2021 en la cual ordenó a las partes presentar un Aviso de Desistimiento Conjunto.³ El 24 de enero de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la referida moción, las partes solicitaron el desistimiento con perjuicio del caso tras haber acordado un plan de pago sobre el balance total de la deuda.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Querella, 6 de diciembre de 2021, págs. 1-3

³ Orden, 23 de diciembre de 2021, pág. 1

⁴ *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 24 de enero de 2022, págs. 1-2

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*



desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, el 17 de febrero de 2022, las partes presentaron conjuntamente solicitud de desistimiento y cierre y archivo del caso por tornarse académica la reclamación de la Promovente. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



⁸ *Id.*

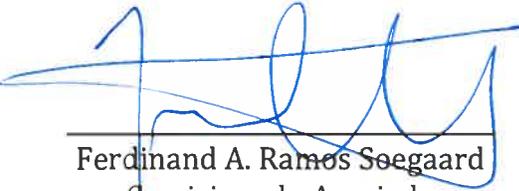
⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de mayo de 2022. La Comisionada Asociada Sylvia Ugarte Araujo no intervino. Certifico, además, que el 3 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0076 y he enviado copia de esta: juan.mendez@lumapr.com, chefmimosa@hotmail.com.

LUMA LEGAL TEAM

Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

BLANCA RODRÍGUEZ RIVERA

Urb. Santa Rita
1053 Calle Humacao
San Juan, PR 00925-2812

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

